Clase de proceso:	**ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante:	**LUIS ARCANGEL AGUDELO SUAREZ**
Accionado:	**COOMEVA EPS**
Radicación:	**76-111-40-03-001-2020-00306-00**
Asunto:	**Sentencia de 1ª Instancia escrita**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA

FALLO DE TUTELA No. T.- 156

Buga, Valle, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

1. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Se profiere sentencia de primera instancia en la **ACCION DE TUTELA** formulada por el señor **LUIS ARCANGEL AGUDELO SUAREZ** identificado con C.C 79.986.974, quien actúa en nombre propio, en contra de **COOMEVA EPS** por la presunta violación a los derechos a la salud, vida y dignidad humana.

2. LA PETICIÓN DE TUTELA Y SUS FUNDAMENTOS DE ORDEN FACTICO

2.1. HECHOS:

Afirma el accionante, que desde el año 2000, es afiliado a COOMEVA EPS S.A. en el régimen subsidiado, y desde el 8 de enero del 2020 viene presentando las patologías de **DISFAGIA PROGRESIVA - ACALASIA ESOFAGICA,** las cuales fueron diagnosticadas por consulta con médico tratante mediante la entidad **COOMEVA EPS**.

2.2. PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos narrados, solicita el accionante, se le tutele los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, se le ordene a **COOMEVA EPS,** autorizar intervención quirúrgica denominada **CARDIOMIOTOMIA X LAPAROSCOPIA**. Así como, un tratamiento integral en el que se le suministre medicamentos, exámenes, insumos y demás que se requiera para el procedimiento y su recuperación.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue recibida de reparto el 26 de noviembre de 2020, y mediante

Auto Interlocutorio No. 1326 de esa misma fecha, se dispuso admitirla y notificar a la entidad accionada **COOMEVA EPS** como parte pasiva**,** y vincular a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, MINISTERIO DE SALUD, CLÍNICA PALMA REAL, CLINICA SAN FRANCISCO,** concediéndoles el término de dos días para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Por otro lado, a través de auto interlocutorio No. 1366, se dispuso a vincular a la presente acción de tutela a **ARL POSITIVA** y **MEDICIPS**, a quienes se les concedió el término un (01) día para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela.

La SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, señala que es la EPS a la cual se encuentra afiliado el accionante es quien le corresponde prestar el servicio de salud solicitado, que en esa medida, solicita que en su decisión se los desvincule al no existir de parte del ente territorial violación alguna frente a los derechos a tutelar a favor del accionante por no ser de su pertinencia ni funciones conforme en lo establecido en nuestro ordenamiento legal.

La CLINICA SAN FRANCISCO, contesta la acción señalando en resumen que no es tarea de la IPS lo pretendido por el accionante, ya que no tienen injerencia sobre las autorizaciones que suministra la EPS del accionante. Igualmente solicita que se desvincule por cuanto no han vulnerado derecho fundamental alguno.

La SUPERINTENDENCIA DE SALUD, comparte sus apreciaciones y entrega normatividad sobre el derecho a la salud y su debida prestación para que este despacho la considere para proveer, y reitera que la vulneración de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados no deviene de la acción u omisión atribuible a esa entidad, por lo tanto, solicita se declare falta de legitimación en la causa por pasiva.

El MINISTERIO DE SALUD, solicita que se les exonere de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela, debido a que Ministerio es un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del Poder Público, que actuando como ente rector en materia de salud, le corresponde la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, de donde se deriva que en ningún caso será responsable directo de la prestación de servicios de salud.

La entidad CHRISTUS SINERGIA, en representación de la CLINICA PALMA REAL informa que no ha conculcado ningún derecho fundamental del señor Luis Arcángel Agudelo Suarez, debido a que no coordina con las redes de servicios de salud ni dispensa medicamentos, autoriza valoraciones con especialistas, tratamientos, procedimientos, transportes, entre otros servicios médicos, en razón a ello, solicita

que se estime improcedente, asimismo solicita la vinculación de ARL POSITIVA a la acción de tutela.

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, también comparte normas y jurisprudencia sobre la materia; concluyendo con la negación del amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con esa entidad, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la responsabilidad recae y la EPS y se red de prestadoras, y que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, en consecuencia, se los desvincule del trámite de la presente acción constitucional.

La EPS COOMEVA, expuso en una primera respuesta, que el usuario debe acceder a la ruta de ingreso como ya lo realizó por medicina general, registrado en la historia clínica de ciklos el 24.11.2020, donde fue remitida al especialista para formular el tratamiento, en este caso el procedimiento CARDIOMIOTOMIA X LAPAROSCOPIA, sin embargo, por ser una orden judicial, se inicia gestión de la materialización del procedimiento, sin embargo previamente se requiere que el paciente sea valorado por el prestador de la red.

Por otro lado, en una segunda respuesta informa, la entidad MEDICIPS se comunicó con el accionante para programar y enviar la autorización al correo, al igual que validar que la Clínica Farallones le hayan notificado de la cita, donde el señor LUIS ARCANGEL AGUDELO informa que el pago su procedimiento quirúrgico particular en la Clínica Imbanaco y lo operaron el día viernes 27 de noviembre de 2020, por lo que solicitan que se declare CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA.

Finalmente, la entidad SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL reitera que al ser un este territorial del municipio de Buga, no es su competencia efectivizar la prestación de servicios de salud, pues dicha obligación es cuestión exclusiva de la EPS, por ende solicita que sea desvinculada del trámite procesal.

4. CONSIDERACIONES:

4.1. DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.

4.1.1. Competencia:

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y del Decreto 2591 de 1991, artículo 37, reglamentado por el Decreto 1382

de 2000, artículo 1º, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017 referentes a las reglas de reparto de la acción de tutela, en atención al lugar donde se produce la eventual vulneración de derechos y a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas.

4.1.2. Eficacia del proceso:

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia, consistentes en que la acción de tutela se presentó en debida forma, la capacidad para ser parte está demostrada para ambos extremos, pues a la accionante le asiste el derecho para presentar acciones de tutela[1], como quiera que está afectada con la actuación de la accionada, y ésta a su vez lo está, por pasiva, dado que presuntamente es la que está afectando con su omisión el derecho reclamado por la accionante.

En cuanto a la legitimidad por pasiva, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece que la tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que amenacen o vulneren derechos fundamentales. Excepcionalmente es posible ejercerla frente a particulares si: *(i)* están encargados de la prestación de un servicio público; *(ii)* su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o, *(iii)* el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación.

Específicamente, COOMEVA EPS demandada en la acción, puede ser sujeto de esta tutela, en la medida en que se trata de un particular que se encuentra prestando un servicio público de salud.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

En el presente asunto corresponde al Despacho determinar si ¿Hay vulneración o amenaza al derecho fundamental de salud, por parte de COOMEVA EPS**,** al no autorizar intervención quirúrgica denominada CARDIOMIOTOMIA X LAPAROSCOPIA, para tratar su diagnóstico de "ISFAGIA PROGRESIVA, SEVERA y ACALASIA ESOFAGICA", y ante la necesidad de una atención integral para esas mismas patologías, esto es, para que se le autoricen y suministren todos los medicamentos, exámenes, cirugías, procedimientos, insumos o elementos y servicios a que haya lugar y que a criterio del médico tratante requiera para procurar por la recuperación de su salud?

4.3. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL DESPACHO:

El Despacho sostendrá la tesis que, en el presente caso, existe carencia total de

[1] Inciso final artículo 10 del Decreto 2591 de 1991

objeto para la presente acción de tutela relacionado con el amparo del derecho fundamental de salud del señor **LUIS ARCANGEL AGUDELO SUAREZ**, toda vez que, durante el trámite de la presente acción de tutela, el accionante realizó, a través de medico particular, intervención quirúrgica **CARDIOMIOTOMIA X LAPAROSCOPIA.** De otra parte, se requiere de un tratamiento integral en salud al usuario, debido a que se trata de una persona de especial protección constitucional en razón de su discapacidad que sobreviene de la patología DISFAGIA PROGRESIVA - ACALASIA ESOFAGICA y delicado estado de salud, por ende, se debe ordenar garantizar cuando el médico tratante lo autorice medicamentos, exámenes, procedimientos quirúrgicos, tratamientos, insumos y demás que se requiera para tratar dicha patología y para su recuperación efectiva.

4.4. PREMISAS QUE SOPORTAN LA TESIS DEL DESPACHO:

4.4.1. Normativas:

Son premisas normativas que apuntalan la tesis del Despacho las siguientes:

1°. El preámbulo de la Constitución Política de Colombia establece que la Carta fue sancionada y promulgada con el fin de asegurar a los integrantes del Pueblo de Colombia unos derechos básicos entre los cuales se encuentran la vida, la justicia, la igualdad y el conocimiento dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, garantizando un orden político, económico y social justo.

2º. Como principios fundamentales del Estado, la Carta Magna consagra, en su artículo 2:

> "*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y* ***garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución****; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*
>
> *Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*". (Subraya y negrilla fuera de texto).

3º. La Constitución Nacional, expedida en el año 1991, trajo, como una forma subsidiaria de protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la obra en cita, en el cual se señala que:

> *"(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces,*

en todo momento y lugar, mediante y procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (…)"

4º. Igualmente, se consagra el derecho a la salud, en el artículo 49 de la Carta Magna:

"*La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad."

Se había entendido que el servicio público de salud no constituía en sí un derecho fundamental hasta que con la expedición de la sentencia T-760 de 2008 de la Corte Constitucional, entró a ser tomada como un derecho fundamental autónomo para determinados sujetos de protección especial.

Ahora, en sentencia T-010 de 2016 la Alta Corporación se ha manifestado con relación al derecho a la salud:

"La salud se desarrolla a partir de presupuestos constitucionales (artículos 48 y 49 CP) que le otorgan una doble connotación: (i) la de servicio público cuya prestación y coordinación está a cargo del Estado, bajo condiciones de "oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad" y (ii) la de derecho fundamental autónomo que se define como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser" (Subraya fuera de texto original).

Ahora, en sentencia T 384 de 2013, M.P. Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, se determinó:

"Para la Corte la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud.

Aunado a lo anterior, también son trabas injustificadas aquellas que sin ser una exigencia directa al usuario sobre un procedimiento a surtir, terminan por afectar su derecho fundamental a la salud, en cualquiera de sus facetas. En cumplimiento de las funciones que les asigna el Sistema a las entidades que lo integran, se pueden presentar fallas u obstáculos en relación a circunstancias administrativas o financieras, de índole interinstitucional. Es frecuente, por ejemplo, que una institución prestadora de los servicios de salud niegue la práctica de un examen diagnóstico, o la valoración por un especialista, o el suministro de un medicamento o insumo, aduciendo que la EPS a la cual se encuentra afiliado el usuario no tiene convenio vigente para la atención, o no ha pagado la contraprestación económica, o se adeudan cuentas de cobro. Cuando la carga por estos inconvenientes se traslada al usuario, se vulnera su derecho fundamental a la salud."[2]

La misma Corporación ha manifestado:

"En este contexto, la materialización del derecho a la salud supone una atención integral, que se inicia con los cuidados y atenciones básicas

[2] Sentencia T- 384 / 13, M.P. Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

requeridas por la persona enferma, pasando por el suministro de medicamentos, realización de intervenciones quirúrgicas, práctica de procesos de rehabilitación, toma de exámenes de diagnóstico, hasta el seguimiento médico pertinente, para buscar el pleno restablecimiento de la salud del paciente.

Incluso, si por alguna causa la patología que afecta al paciente ya no puede ser objeto de algún tratamiento médico de carácter curativo, se deberá adoptar las medidas médicas necesarias para mitigar las dolencias o síntomas de tal enfermedad, todo ello con el fin de garantizarle al enfermo unas condiciones de vida más dignas.

Así, la protección del derecho a la salud se logrará de manera amplia si se atienden de manera oportuna las prescripciones médicas diagnosticadas, aún sí dichas órdenes médicas no están incluidas dentro de aquellas a las que la entidad prestadora de los servicios médicos se encuentra obligada a dispensar a sus afiliados"[3]*.*

Pasando a las elaboraciones jurisprudenciales planteadas en torno a la garantía *ius fundamental* en comento, cabe destacar que reiteradamente la Corte Constitucional ha precisado que en el derecho a la salud confluyen dos dimensiones: es un derecho fundamental, y a la vez es un servicio público (Sentencia T-039 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

En virtud de su primera connotación, ha sostenido la Corte Constitucional, que la vía del amparo procede para proteger el derecho fundamental a la salud:

"En materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado.

Por tal motivo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC) así como ante la no prestación de servicios relacionados con la

[3] En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.

obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudirse directamente a la tutela para lograr su protección"[4].

6°. En relación a la carencia actual por hecho superado, el órgano de cierre en sentencia T– 481 de 2010 ha consagrado que:

"*En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.*"

7º. Igualmente, la Corte Constitucional ha definido la carencia actual de objeto por hecho superado, así:

"*La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.*

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. ***Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.***

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."[5]

De igual manera, sobre los momentos en que se produce la satisfacción del derecho vulnerado o amenazado por el accionado, el órgano de cierre ha señalado en sentencia T–481 de 2010 que:

"*(…) es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio*

[4] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-183/13. 5 de abril de dos mil trece 2013. M.P.: NILSON PINILLA PINILLA.
[5] Corte Constitucional, Sentencia T 378 de 2005.

origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: ***(i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado****.*" (Negrillas fuera del texto original).

Por otra parte, en Sentencia T-387 de 2018 (M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado) la Corte indicó que pese a encontrar un hecho superado el juez constitucional puede entrar a estudiar de fondo el caso y hacer ordenamientos para prevenir que la situación que pudo vulnerar el derecho no se vuelva a repetir.

> *"La Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera". Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes "que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991". Es decir, cuando se advierte la existencia de un hecho superado en sede de revisión, esta Corporación está autorizada para adelantar el estudio de fondo del asunto sometido a su conocimiento. Lo anterior debido a que a la Corte Constitucional le corresponde determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita, pronunciarse sobre la vulneración invocada en la demanda conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991 y determinar si, con atención de las particularidades del caso, procede el amparo de la dimensión objetiva de los derechos conculcados. Dicho análisis puede comprender: i) observaciones sobre los hechos del caso estudiado; ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición; y iv) la posibilidad de adoptar las medidas de protección objetiva".*

4.4.2. Fácticas probadas:

Son premisas fácticas o de hecho probadas que soportan la tesis de la Sala las siguientes:

1º.- Es usuario de 42 años de edad; con estado de afiliación activo en salud con la EPS COOMEVA.

2º.- Fue diagnosticado por los médicos tratantes con DISFAGIA PROGRESIVA en este momento ya catalogada como SEVERA y confirmando ACALASIA ESOFAGICA, o ACALASIA DEL CARDIAS, definido como trastorno poco frecuente que dificulta el traspaso de la comida y los líquidos al estómago, lo que le ha traído al paciente pérdida de peso de hasta 18 kg.

2º.- El accionante solicita autorización y realización de intervención quirúrgica denominada CARDIOMIOTOMIA X LAPAROSCOPIA, prescrita por médico tratante.

3º.- El accionante informa que a través de medico particular, realizó intervención quirúrgica denominada CARDIOMIOTOMIA X LAPAROSCOPIA.

4.5. CASO CONCRETO:

En el presente caso, alega el señor LUIS ARCANGEL AGUDELO SUAREZ que no había recibido autorizaron y realización de intervención quirúrgica denominada CARDIOMIOTOMIA X LAPAROSCOPIA y una atención integral, vitales para tratar su diagnóstico de ACALASIA ESOFAGICA o ACALASIA DEL CARDIAS que como lo indica la propia EPS accionada, se trata de un trastorno poco frecuente que dificulta el traspaso de la comida y los líquidos al estómago que se considera una condición que coloca en riesgo la vida del usuario, por lo que se considera vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, y, en consecuencia, exige el accionante por medio de esta acción su protección y que se orden e el procedimiento requerido, así como tratamiento integral en el que se le suministre medicamentos, exámenes, insumos y demás que se requiera para la recuperación de su salud y vida en condiciones dignas.

Es necesario recalcar que la Corte Constitucional ha precisado que: *"La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial,* ***de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío."***

Este Despacho advierte que, si bien es cierto, existió una vulneración al derecho fundamental a la salud reclamado por el accionante, en tanto no se contaba de una autorización y realización de la intervención quirúrgica por el accionante, ésta cesó en el momento en que el sujeto activo realizó dicho procedimiento a través de medico particular en la clínica Imbanaco el día viernes 27 de noviembre de 2020, así como

lo afirmó la entidad accionada y lo informó el señor LUIS ARCANGEL AGUDELO SUAREZ a través de escrito allegado al despacho.

De esta manera, durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a las acciones que generaron la vulneración o amenaza has cesado, se considera, que existe un hecho superado con respecto a la intervención quirúrgica CARDIOMIOTOMIA X LAPAROSCOPIA.

Se tiene que el usuario estaba a la espera de la EPS del procedimiento CARDIOMIOTOMIA X LAPAROSCOPIA, el cual era urgente, que su larga espera le estaba trayendo gran preocupación por el riesgo para su vida, situación que se la hizo conocer a la EPS COOMEVA -13/11/2020- con respecto a su patología confirmada de ACALASIA ESOFAGICA. Esa larga espera y su alta preocupación por su salud, sin que recibir contestación o solución oportuna para su atención por parte de la EPS, sufriendo una sintomatología de no poder alimentarme normalmente, llevó al usuario a consultar y acudir con médicos especialistas particulares (gastroenterólogo y cirujano general), pese a su precaria situación económica, contrató para la realización del procedimiento CARDIOMIOTOMIA X LAPAROSCOPIA, para lo cual tuvo que acudir a ayudas económicas de familiares, amigos o préstamos, para evitar que se haga más gravosa su situación de salud e incluso el riesgo de perder la vida.

Pese a que el usuario informó a la EPS de su diagnóstico y del procedimiento quirúrgico que requería con urgencia, la entidad antepone trámites administrativos para la atención en salud, que en este preciso caso no debían obligarse ante la premura en la atención que requería el paciente. Que teniendo en cuenta que el servicio requerido por el usuario debe ser financiado con recursos de la unidad de pago por capitación (UPC), tiene que pasar por un proceso de validación -sistema ciklos-, que debió haber sido radicado por el paciente su solicitud en la E.P.S., pero no como lo hizo el usuario, sino a través del mencionado aplicativo.

Que debe acceder a la ruta de ingreso como ya lo realizó por medicina general, registrado en la historia clínica de ciklos el 24/11/2020, donde fue remitida al especialista para formular el tratamiento, en este caso el procedimiento CARDIOMIOTOMIA X LAPAROSCOPIA. Que se requiere que el paciente sea valorado por el prestador de la red, en este caso, MEDICIPS, encargada de realizar las gestiones y programaciones de procedimientos quirúrgicos, quien a la fecha no les ha emitido respuesta y, por lo tanto, se lo debe vincular y requerir.

En esa medida, han primado cuestiones administrativas para no autorizar y programar oportunamente el procedimiento requerido, habiendo tenido conocimiento del diagnóstico del paciente y del procedimiento quirúrgico que requería, así sea dado por médico particular ajeno a la red de prestadores de salud de la EPS, no obstante que se cumple con las condiciones que ha señalado la Corte Constitucional para haberlo hecho de esa manera por el principio de razón suficiente, y qué mejor razón que el riesgo inminente de su vida, y que la EPS tenía la obligación de acoger, dado que no tenía un concepto científico contrario al revelado.

"Circunstancias en las que el concepto proferido por un médico particular vincula a la entidad prestadora del servicio de salud, obligándola a acatarlo, modificarlo o desvirtuarlo con base en criterios científicos[6]. Reiteración de jurisprudencia.

37. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, un servicio médico requerido por un usuario, esté o no incluido en el PBS, debe en principio ser ordenado por un médico adscrito a la EPS, como quiera que es la "persona capacitada, con criterio científico y que conoce al paciente".[7] También ha dicho que si bien el criterio principal para definir cuáles servicios requiere un paciente es el del médico tratante adscrito a la EPS, éste no es exclusivo, en tanto el concepto de un médico particular puede llegar a vincular a la intermediaria de salud respectiva[8].

38. En este orden de ideas, para que proceda esa excepción se requiere, como regla general, que exista un ***principio de razón suficiente*** *para que el paciente haya decidido no acudir a la red de servicios de la entidad a la que se encuentre afiliado. Como se ha dicho, esta es una obligación elemental de los usuarios del sistema, que tiende a asegurar su operatividad, que se vería gravemente alterada, si las personas pudiesen optar libremente por dirigirse a médicos que no se encuentren adscritos a la entidad responsable de atender sus requerimientos de salud.*

Concretamente, en la Sentencia ***T-760 de 2008[9]****, se puntualizó los eventos en los cuales el criterio de un médico externo es vinculante a la EPS. En síntesis, la providencia dejó en claro que el concepto de un médico particular obliga si:*

(i) La entidad conoce la historia clínica particular de la persona y, al tener noticia de la opinión emitida por un médico ajeno a su red de servicios, no la descarta con base en información científica;
(ii) Los médicos adscritos valoraron inadecuadamente a la persona que requiere el servicio;
(iii) El paciente ni siquiera ha sido sometido a la valoración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión;

---

[6] Sentencias T-637 y T-742 de 2017 de la Magistrada Sustanciadora Gloria Stella Ortíz Delgado.
[7] Cfr. Sentencias T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), apartado 4.4.2., y en Sentencia T-320 de 2009 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), en esta última, respecto del concepto del médico tratante señaló: "[c]*omo se indica, el servicio que se requiere puede estar o no dentro del plan obligatorio de salud. En ambos supuestos, la jurisprudencia constitucional ha estimado que ello debe ser decidido por el médico tratante, al ser la persona capacitada, con criterio científico y que conoce al paciente. Según la Corte, el médico tratante es aquel que se encuentra adscrito a la entidad encargada de la prestación; por ende, en principio, se ha negado el amparo cuando no se cuenta con su concepto."*
[8] Cfr. T-025 de 2013 (M.P María Victoria Calle)
[9] Ídem.

(iv) La entidad ha valorado y aceptado los conceptos de médicos no inscritos como "tratante", incluso en entidades de salud prepagadas, regidas por contratos privados.[10]

En tales casos, el concepto médico externo vincula a la entidad prestadora del servicio, obligándola a confirmarlo, descartarlo o modificarlo, con base en consideraciones suficientes, razonables y científicas, adoptadas en el contexto del caso concreto[106]*. Tal resultado también puede darse como resultado del concepto de uno o varios médicos adscritos a la EPS.*

39. Así, la Corte ha determinado que se viola el derecho a la salud cuando se niega un servicio médico sólo bajo el argumento de que lo prescribió un médico externo, a pesar de que:

(i) Existe un concepto de un médico particular;
(ii) Es un profesional reconocido que hace parte del Sistema de Salud;
(iii) La entidad no ha desvirtuado dicho concepto, con base en razones científicas. Por ello debe estudiarse cada caso específico, momento en el cual el juez de tutela debe someter a evaluación profesional dicho concepto a fin de establecer su pertinencia desvirtuándolo, modificándolo o corroborándolo.

Estas reglas jurisprudenciales han sido aplicadas por esta Corporación en múltiples oportunidades. Por ejemplo, en las Sentencias ***T-435 de 2010, T-178 de 2011, T-872 de 2011, T-025 de 2013, T-374 de 2013 y T-686 de 2013, T-637 de 2017, T-742 de 2017****, las entidades encargadas de prestar los servicios de salud a los actores les negaron determinados procedimientos médicos, (exámenes diagnósticos, medicamentos, tratamientos, procedimientos, entre otros) con el argumento de que no habían sido ordenados por un profesional adscrito a la entidad. La Corte, en todos ellos, reiteró las reglas arriba mencionadas y como consecuencia tuteló los derechos fundamentales a la salud y la vida digna de los interesados".*[11]

Por otro lado, el accionante solicita que se garantice un tratamiento integral frente a las patologías que presenta el accionante, DISFAGIA PROGRESIVA - ACALASIA ESOFAGICA, y la necesidad de medicamentos, exámenes, insumos y demás que se requiera para el procedimiento y su recuperación, por ende, se ordenará a la Entidad Promotora de Salud aquí accionada COOMEVA EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, tratamiento integral debido a que se trata de una persona de especial protección constitucional en razón de su discapacidad que

[10] Cfr. T-1138 de 2005 M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-662 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil entre otras.
[11] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-235 de 2018. M.P.: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

sobreviene de la patología DISFAGIA PROGRESIVA - ACALASIA ESOFAGICA y delicado estado de salud, por ende, se ordena garantizar cuando el médico tratante lo autorice medicamentos, exámenes, procedimientos quirúrgicos, tratamientos, insumos y demás que se requiera para tratar dicha patología y para su recuperación efectiva.

Se advertirá de igual manera a la entidad accionada, que en lo sucesivo actúe de manera oportuna en las autorizaciones de los servicios de salud para el usuario, así provengan de médico particular, siempre que se cumplen las previsiones de la Corte, teniendo en cuenta su delicado estado de salud, que como ella misma lo admite, se trata de una condición que coloca en riesgo la vida del usuario. Por eso, en esta oportunidad el accionante, no obstante tener su afiliación activa y vigente al sistema de seguridad social en salud, régimen contributivo, ha tenido que optar por un servicio privado, sufragando el mismo con recursos propios que de otra manera no debía haber sido así, y pasar por sacrificios económicos para el efecto.

5. DECISIÓN.

Sin más consideraciones, y teniendo en cuenta las motivaciones que anteceden, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto a la autorización y realización de intervención quirúrgica denominada **CARDIOMIOTOMIA X LAPAROSCOPIA,** en referencia al amparo del derecho de salud impetrado por el señor **LUIS ARCANGEL AGUDELO SUAREZ** identificado con C.C 79.986.974.

SEGUNDO: ORDENAR a **COOMEVA EPS**, prestarle de manera eficiente y oportuna la atención médica integral que requiera y llegue a requerir el señor **LUIS ARCANGEL AGUDELO SUAREZ** identificado con C.C 79.986.974 con ocasión de la patología DISFAGIA PROGRESIVA - ACALASIA ESOFAGICA o ACALASIA DEL CARDIAS que actualmente lo aqueja, sin que sobre decir que debe incluir el suministro y autorización de medicamentos, exámenes, procedimientos quirúrgicos, insumos y demás elementos que se requiera para para tratar dicha patología y para su recuperación efectiva, que sean prescritos por su médico tratante, así provengan de médico particular, siempre que se cumplan las previsiones de la Corte Constitucional.

TERCERO: PREVENIR a **COOMEVA EPS,** a fin de que en adelante cumpla con el

deber de actuar de manera oportuna en las autorizaciones de los servicios de salud para el usuario, teniendo en cuenta su delicado estado de salud, que como la propia entidad lo admite, se trata de una condición que coloca en riesgo la vida del usuario.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada, para que dentro de los tres (3) días siguientes, impugne esta providencia. De no ser objeto de ello, se dispone el envío a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts. 30 y 31 Dcto. 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
452f77883e98451d6063455f79613603584eda693926ba5b86fd2b722b1f0ad0
Documento generado en 09/12/2020 10:37:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica